

AUTO No. 06407

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 en concordancia con el Decreto 531 de 2010, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, así como lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2012ER035487 del 16 de marzo de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el 25 de abril de 2012, según consta en el expediente, emitió el **Concepto Técnico No. 2012GTS951 del 08 de mayo de 2012**, el cual autorizó a ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A, identificado con NIT. 860.067.697-1, el cual actúa en nombre y representación de SCHUMACHER y CIA LTDA, identificado con NIT. 860.001.752-5 y consideró técnicamente viable realizar el tratamiento silvicultural de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie PINO, debido a que presenta altura excesiva y ramificación para el lugar de emplazamiento, bifurcación basal, ramas pendulares en peligro de caída, susceptible a volcamiento. El individuo arbóreo se encuentra ubicado en espacio privado en la AVENIDA CALLE 82 No. 11-50 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo autorizado, que ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A identificado con NIT.860.067.697-1, actuando en nombre y representación de SCHUMACHER y CIA LTDA, identificado con NIT. 860.001.752-5, debía compensar consignado la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$485.577)** equivalentes a 1.96 IVP's y 0.86 SMMLV al año 2012, de conformidad con el decreto 531 de 2010 y Resolución No.7132 de 2011 y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$27.200)**, de conformidad a Resolución 5589 del 2011, normatividad vigente para la fecha de la solicitud. No se requiere de salvoconducto de movilización teniendo en cuenta que el recurso forestal talado, no generó madera comercial.

Que el Concepto Técnico mencionado anteriormente, fue notificado personalmente el día 20 de junio del 2012, al señor JUAN SEBASTIAN MATAMALA URREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.090.124, quien obra en calidad de apoderado según certificación expedida obrante a folio 30.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el 08 de agosto del 2014, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 09334** del 17 de octubre del 2014, el cual verificó lo autorizado mediante el **Concepto Técnico No. 2012GTS951 del 08 de mayo de 2012** y en el cual se comprobó la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado “(...)En cuanto al pago por

AUTO No. 06407

concepto de evaluación y seguimiento anexo se encuentra recibo de pago con número 808106, en cuanto a la compensación no se presentaron recibos de pago durante la visita”

Que revisado el expediente **SDA-03-2014-5128** y verificada la base de la Subdirección Financiera de esta Secretaría, se evidencia el pago por concepto de compensación por un valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$485.577)**, cancelados el día 03 de septiembre del 2012, mediante recibo No.410523, igualmente se evidencia el pago por concepto de evaluación y seguimiento por un valor de **VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$27.200)**, cancelados el día 03 de septiembre del 2012, mediante recibo No. 410524.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

AUTO No. 06407

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa procesal aplicable al presente acto, es el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Disposiciones Generales, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-5128**, toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en el Concepto Técnico **2012GTS951 del 08 de mayo de 2012** y se dio cumplimiento al pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N°**SDA-03-2014-5128**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

AUTO No. 06407

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTICULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A identificado con NIT.860.067.697-1, el cual actúa en nombre y representación de SCHUMACHER y CIA LTDA ,a su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la CALLE 98 No. 8-28 OFICINA 602, de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2014-5128

Elaboró:

Nidia Lucila Delgado Rodriguez	C.C: 53123848	T.P: 219569	CPS: CONTRATO 1319 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/09/2015
--------------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/12/2015
----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	-----------

Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRATO 21 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/09/2015
---------------------	---------------	-------------	--------------------------	------------------	------------

YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1272 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/12/2015
-------------------	-----------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------